

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01174 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IVAN ANDRES MARTINEZ AVILA**, contra **TOTALTEAM S.A. y CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bernal Alfaro, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6cd1962626a2176a4d7fe7a2be0c76c73c49fae1777334895b9c9fa28d066d**

Documento generado en 15/11/2022 07:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01174 00

De la manifestación aportada por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a ARL AXA COLPATRIA, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d077fc95ab016bf338771451854293011c4c8f8298f973bad7da134d1491b6**

Documento generado en 23/11/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: IVÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA
ACCIONADA	: TOTAL TEAM S.A.S EST y CLUB CAMPESTRE EL RANCHO
RADICACIÓN	: 2022-01174

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Iván Martínez, presentó acción de tutela contra **TOTAL TEAM S.A.S EST y CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de mínimo vital y trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, desde el 27 de septiembre de 2022 se vinculó a la empresa Total Team S.A.S. EST, bajo la modalidad contractual de obra, le indicaron que las instalaciones donde laboraría en el Club Campestre el Rancho.

1.2. Fue contratado como profesor de squash los días sábados, domingos y días festivos. Pero el día 19 de octubre de 2022 el accionante sufrió un accidente laboral, afectando su rodilla derecha y limitando su actividad laboral.

1.3. La accionada Club campestre el Rancho no informó a Total Team S.A.S. EST, porque la enfermera que atendió al accionante, le manifestó que el dolor le debía durar 24 horas más, para reportar el incidente.

1.4. El 21 de octubre de 2022 el Club solicitó a la ARL, para que atendiera de manera prioritaria al accionante, por tal motivo, fue citado y atendido, donde le realizaron una tomografía, además, de indicarle que debía guardar reposo, además de remitirlo con un especialista.

1.5. El día 31 de octubre de 2022 fue reportado el accidente al empleador, pero de manera reiterada las accionadas le enviaron correos indicando que debía firmar la terminación del contrato, porque ya no requerían sus servicios. A lo que, el 2 de noviembre de la presente anualidad el accionante manifestó su descontento, toda vez que, se le vulnera su derecho al mínimo vital, porque depende de su sueldo.

1.6. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de mínimo vital y del trabajo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 15 de noviembre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. TOTAL TEAM S.A.S EST:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Efectivamente el 27 de septiembre de 2022 se firmó contrato laboral con el accionante. Además, que conforme a la dolencia presentada por el accionante recibió atención médica por parte de la ARL AXA Colpatria, entidad que no ha calificado el origen de la enfermedad.

2.1.3.- La decisión de terminación del contrato estuvo motivada en la finalización de la obra o labor temporal para la cual fue contratado.

2.2. EL CLUB CAMPESTRE EL RANCHO.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el accionante prestó sus servicios profesionales como trabajador en emisión desde el 27 de septiembre hasta el 28 de octubre de 2022.

2.2.2.- Revisando la atención prestada por esta entidad, se evidencia que fue reportado de manera oportuna al empleador Total Team S.A.S. EST, y a la ARL, mientras, que al contrario el accionante se demoró en informar sobre las dolencias presentadas.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que la terminación del contrato laboral ocurrió cuando el señor Martínez no se encontraba incapacitado, no tenía restricciones.

2.3. ARL AXA COLPATRIA.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que el accionante estuvo afiliado desde el 3 de septiembre de hasta el 30 de noviembre de 2021, que en estos momentos no se encuentra vigente.

2.3.2.- No obstante, se dio cobertura al siniestro reportado el 19 de octubre de 2022, fue atendido por médico general y especialistas, le realizaron exámenes, y no le encontraron fracturas o algún impedimento para cumplir sus funciones laborales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de mínimo vital y del trabajo, se reintegre a su trabajo.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **TOTAL TEAM S.A.S EST y CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, indicó que la terminación del contrato laboral, se motivó por cuanto, ya se cumplió con la labor y obra designada.

La H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹

¹ Ver sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Días)

El derecho al trabajo se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 de nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, este derecho contempla a su vez un conjunto de normas legales encaminadas a regir las relaciones entre prestadores de un derecho personal y beneficiarios de la labor. De igual manera analiza esas vinculaciones que surgen y que el trabajador realiza bajo la dependencia del empleador con ocasión al servicio que se ejecuta.

Nótese además que, si bien el derecho al trabajo toma el carácter de derecho fundamental y merece protección especial por parte del Estado, esto no significa que sea la acción de tutela el mecanismo idóneo para debatir las controversias relacionadas con este derecho, no obstante, se realizará un análisis a fin de determinar su posible vulneración.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se reintegre al trabajo de manera provisional, y la cancelación de las prestaciones sociales.

En síntesis, es claro que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte transitoria o definitivamente en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

Dicho esto, es preciso señalar que para que pueda prosperar la protección que se reclama, no basta la sola invocación de despido que efectúa el accionante, sino que tal modo de terminación de la relación laboral debe estar acreditado en la actuación la afectación al mismo y serán entonces las circunstancias de hecho en que se produzca el retiro las que habilitarán para decidir sobre su validez o ineficacia jurídica.

Tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."²

Puestas las cosas de esta manera, y atendiendo el hecho que la accionante fue desvinculada al cargo que venía desempeñando por cuanto la obra ya está finalizada, es claro que existen otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, salvo que, y para el caso

² Sentencia T-177/11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, situación que no se evidencia en el presente caso, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario³ la torna improcedente.

Ahora bien, frente al pago de los dineros dejados de percibir durante el tiempo que estuvo despedido, es preciso retomar lo expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-182 de 2011, señaló:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de **negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria**, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; **la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento** o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. ⁴"* (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Finalmente, es de concluir por parte de este Despacho que los conflictos suscitados con ocasión del contrato celebrado entre las partes corresponde a un asunto que debe debatirse ante la jurisdicción ordinaria laboral (recobro de los rubros solicitados, los cuales aduce haber dejado de percibir), puesto que no es el juez de tutela el competente para dirimir tal conflicto, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, razón por la cual se negará el amparo constitucional solicitado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **IVÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA** contra **TOTAL TEAM S.A.S EST y CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial³. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico³. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia³ que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."³

⁴ M.P. Mauricio González Cuervo

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbbdf7f2a42504d7c20f5ab532aed8fbe51984f8a83241c371920b71a5b4c18**

Documento generado en 29/11/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01174 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por el accionante, frente al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1396c8b575dc8cf3bf7d9d3bf4026dec26c53ccf1314a6f9d15c80a5018589c**

Documento generado en 06/12/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>